

Juan F. Tapia

La exigida reacción jurisdiccional frente a las ilegítimas condiciones de detención en la Provincia de Buenos Aires

"El torturador es un funcionario. El dictador es un funcionario. Burócratas armados que pierden su empleo si no cumplen con eficiencia su tarea. Eso, y nada mas que eso. No son monstruos extraordinarios. No vamos a regalarles esa grandeza" (Eduardo Galeano, "Días y noches de amor y de guerra")

1. INTRODUCCION.

El presente trabajo pretende, en primer término describir la actual situación con que se cumple en la Provincia de Buenos Aires la privación de la libertad teóricamente legitimada por una previa decisión jurisdiccional, realidad social que si bien resulta hartamente conocida no deja de ser soslayada por determinados operadores del sistema; y a partir del panorama fáctico que se habrá de graficar, analizar las obligadas respuestas que deben brindarse desde la Jurisdicción para paliar, al menos temporalmente, las degradantes prácticas carcelarias. Al señalar que las acciones judiciales siempre han de resultar soluciones parciales, partimos de la base que el conflicto que nos ocupa, reconoce múltiples causas y su solución definitiva en modo alguno transita por una única vía. La elaboración de un programa de política criminal transformador, la reestructuración de las políticas de seguridad, la democratización de la administración de justicia, la efectiva búsqueda de alternativas a la prisión y la minimización del encarcelamiento preventivo, resultan los pilares sobre los que habrá de erigirse la definitiva reforma del sistema. Lamentablemente el discurso del poder se aparta de las soluciones coyunturales: la importación de las más autoritarias consignas disfrazadas de teorías -"tolerancia cero" es el ejemplo cabal de ello- y la restricción del beneficio de la excarcelación, mediante la redacción de un absurdo catálogo de supuestos que pretenden reducir el ámbito de la decisión judicial, estableciendo parámetros abstractos y antojadizos tendientes a denegar la libertad, constituyen el marco ideológico sobre el que interactúa el programa político. Más allá del sombrío panorama que se presenta, los jueces deben

cobrar conciencia que poseen las herramientas para hacer cesar las situaciones de ilegalidad y que es su deber¹ atender a los reclamos dirigidos en ese sentido. Tomaremos como base de éste trabajo algunos pronunciamientos judiciales que han surgido en la Provincia de Buenos Aires en éste último período como una especie de paradigma sobre el cual debe trazarse el camino a seguir.

2. CONDICIONES DE DETENCION VERIFICADAS. DE LA LEGALIDAD FORMAL A LA ILEGITIMIDAD MATERIAL.

En el marco de actuaciones judiciales iniciadas a partir de la interposición de distintos Habeas Corpus correctivos, se ha logrado comprobar mediante la propia inspección ocular de los Magistrados a los sitios donde se cumple la detención de los sujetos pasivos del proceso penal, que aquella detención que inicialmente se ajustaba a los recaudos formales que habilitaban la medida, en la práctica se encontraba privada de legalidad debido a las degradantes condiciones en que se cumplía el encarcelamiento.

La principal problemática en la Provincia de Buenos Aires se sitúa en el ámbito de las Comisarías que albergan a los procesados.

Un informe presentado por la Defensoría de Casación Bonaerense a mediados del año dos mil, dio cuenta de las inhumanas condiciones de vida de los presos alojados en las Comisarías de la Provincia. Se determinó en aquella oportunidad que la capacidad de las comisarías provinciales se hallaba completamente desbordada: las 360 dependencias alojaban a más de 4680 detenidos. Como ejemplo, en las 26 oficinas policiales del Conurbano Norte el número de detenidos ascendía a 480 personas, excediendo de tal modo en un ciento por ciento el cupo de 241 plazas previsto². En definitiva, la conclusión del informe arrojó que en todas las Comisarias de la Provincia, el número de detenidos superaba en un 40% a la cantidad del año anterior. A la fecha de redacción de éste artículo, se estima que la cantidad de presos alojados en comisarías se aproxima a las 6000 personas³. Un informe recientemente elevado por los Jefes de las Departamentales del conurbano bonaerense da cuenta al Ministerio de Seguridad que la capacidad de alojamiento se encuentra superada en tres veces su cupo ideal⁴.

En el Habeas Corpus presentado en forma conjunta por los Defensores Oficiales del

Departamento Judicial de Mar del Plata contra la Comisaría Primera de aquella ciudad, la Justicia de Garantías comprobó las arbitrarias condiciones de encierro⁵: durante los meses de abril y mayo del año 2000 la superpoblación resultó del 100%, con la consiguiente insuficiencia de espacio, verificándose que en todos los calabozos existentes los internos dormían en el piso sin colchones, situación agravada por las filtraciones que padecía dicho sector a través de la loza y de las claraboyas, lo que determinaba que el suelo se encontrara completamente mojado. Los calabozos contaban únicamente con la provisión de agua fría, la que por cierto resultaba provista de modo poco generoso, si se repara en que en uno de los calabozos el caño de alimentación del baño se encontraba roto, lo que provocaba mas filtraciones y la inutilización del servicio. En la dependencia policial, ubicada en el centro mismo de la ciudad, se constató que en dos calabozos originariamente previstos para contraventores -construidos en el año 1901, sin catres ni cerramiento exterior-, permanecían alojadas dos personas, las que llevaban mas de un mes durmiendo en el suelo, prácticamente al aire libre. Finalmente, en la inspección al organismo de seguridad se comprobó que la instalación eléctrica de los recintos era de 220volts, con cableado a la vista y al alcance de los detenidos, lo que implicaba un grave riesgo para la salud de los internos.

Se verificó en el Destacamento Femenino de Mar del Plata que en pleno invierno del año dos mil, las detenidas carecían de calefacción, alegándose desde las autoridades problemas en la instalación eléctrica⁶.

En su visita a la Comisaría de Don Torcuato, los Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías de San Isidro encontraron a los detenidos con sarna, piojos y hongos, detectándose que un detenido que tenía tuberculosis estaba viviendo con el resto de la población sin recibir medicamentos ni atención médica⁷. La Sala III del mismo organismo jurisdiccional, constató que en la Comisaría Primera de San Isidro 22 detenidos vivían en condiciones de insalubridad y hacinamiento: en los calabozos la ausencia de luz natural era total, la iluminación artificial escasa y existía una falta absoluta de ventilación. Los veintidos internos compartían un total de 74,5 metros cuadrados, lo que implicaba una distribución de 1,5 a 1,9 metro cuadrado para cada uno. Además existían dolo dos baños -sin agua caliente para el aseo personal- a los que no se podía acceder por la noche; la ausencia absoluta de muebles en las celdas conllevaba que los detenidos tuvieran que comer sentados en el piso⁸.

En la Seccional Segunda de Punta Lara se corroboraron "gravísimos problemas de hacinamiento e inconvenientes en la distribución y calidad de la comida"⁹.

Durante el mes de febrero de 2001, se comprobó el arbitrario agravamiento de las condiciones de detención de los reclusos alojados en la Comisaría Segunda de La Plata: la cantidad de alojados triplicaba el cupo máximo, permaneciendo los mismos en espacios físicos sin ventilación, sin iluminación natural, sin posibilidad de movilidad corporal, con cables eléctricos aéreos a la vista, sin patios internos ni espacio físico para que los detenidos pudieran dormir por la noche en forma simultánea ¹⁰.

En el mes de marzo del mismo año, la Justicia de Garantías de La Matanza verificó la situación de hacinamiento que padecían los detenidos ubicados en la Seccional 5ta de González Catan: la capacidad de alojamiento resultaba ser de 20 personas, cuando en la dependencia existían 52 detenidos¹¹ .

Además el agravamiento en las condiciones de detención se trasladan a los familiares de los encarcelados, quiénes deben soportar prácticas vejatorias para poder concretar una una mínima visita a los aprehendidos. En la Seccional 2da de Mar del Plata, el 'trámite' que debía sortearse para que la esposa de un detenido pudiera mantener un contacto familiar fue descrito ante las autoridades judiciales en los siguientes términos: "...en la segunda visita, una policía petisita de pelito corto que está ahí, me dijeron que es la Jefa de Requisas Femeninas, me hizo entrar a una habitación en la cual me hicieron desvestir, después me hicieron agachar y poner en cuatro patas para revisarme los órganos genitales y ésta mujer con los guantes que tenía puestos me tocó en la vagina. Yo le dije que no me tocara y ella me contestó que tenía que revisarme. Después me hizo saltar agachada desnuda, no se por que motivo, pero me parece denigrante. Recién después me permitieron tener la visita"¹² .

A éste panorama patético debe agregarse un problema aún más grave, que si bien escapa al objeto de éste informe, no puede ser soslayado. La cuestionable reforma del régimen de excarcelaciones, llevó a juristas de la talla de Leopoldo Schiffrin a anticipar: "la libertad provisoria de los imputados quedó reducida al mínimo. Nadie nos dice donde van a poner a los presos, cuando sabemos que las cárceles de la provincia están desbordadas. Las atribuciones policiales pueden derivar en apremios ilegales y torturas. Parece la ley de un gobierno de facto y abre el camino al autoritarismo" ¹³. Lamentablemente, su pronóstico no pudo ser mas acertado.

Un informe del Centro de Estudios Legales y Sociales ha dado cuenta que en el primer semestre del año dos mil, uno de cada cinco detenidos fue golpeado en comisarías por la policía de la Provincia¹⁴. Otro relevamiento realizado por la Asesoría de Menores de San Isidro consignó que los apremios ilegales a menores se duplicaron en los primeros siete meses del año dos mil 15, al punto que una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires expresó su "honda preocupación por las torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes que personal de la policía aplica en forma rutinaria a los chicos detenidos" ¹⁶.

Una mirada sobre los centros de detención que dependen del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires exhibe un idéntico microcosmos: la cantidad de detenidos excede ampliamente el cupo previsto y el espacio físico destinado a cada interno, de modo que el hacinamiento resulta una constante¹⁷; la alimentación suele ser rechazada por los detenidos, quienes se abastecen de las provisiones que sus familiares les puedan acercar para ser cocinadas comunitariamente; las instalaciones hospitalarias carecen de los mínimos recaudos de salubridad e higiene ¹⁸.

En éste contexto, la por sí denigrante atmósfera carcelaria se transforma en un escenario propicio para la erupción de la violencia contenida.

Ante un panorama como el descripto, la conclusión que se formula resulta demoledora: el encarcelamiento que originariamente podía encontrarse justificado técnicamente mediante una decisión judicial en el marco de un proceso penal, se ha convertido en una detención ilegítima por la realidad carcelaria. Existe entonces una progresiva degradación desde la legitimidad formal a la ilegalidad material .

3. INTERVENCION JUDICIAL: UN REMEDIO TRANSITORIO AL CONFLICTO.

La ilegitimidad de una prisión cumplida en las condiciones revisadas, se infiere del cotejo de los mandatos que informan nuestra legislación positiva y en las normas internacionales de Derechos Humanos incorporadas a nuestro ordenamiento (art. 75 inc. 22 CN).

En el marco constitucional, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su art. 5to que "Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes." Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 10: "1.

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica."19 .

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prescribe en su art. XXV que "todo individuo que haya sido privado de su libertad...tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad" . Por su parte, el art. XXVI ordena: "Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas."

En el derecho positivo interno, resultan de aplicación el art. 18 CN y el 30 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. La primera de las normas citadas, verdadera declaración de principios en materia de garantías individuales, establece que "...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos, detenidas en ellas...". Por su parte la disposición provincial, establece: "las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos. Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización. Todo rigor innecesario hace responsable a las autoridades que lo ejerzan".

Sin embargo las normas citadas no han dado solución al conflicto. Son múltiples los factores que inciden para que no se cumplan los mandatos legales. Por un lado, pareciera que determinados operadores de las agencias penales no se percatan del colapso del sistema, tal vez por falta de control de la situación que padecen diariamente los sujetos encarcelados. Por otra parte, coincidimos con la opinión de Marcos Salt en cuanto a la conveniencia de elaborar estándares de condiciones carcelarias que le den un sentido concreto a las garantías constitucionales, fijando el

nivel mínimo de requisitos de encierro carcelario que el Estado debe brindar, de modo de limitar el arbitrio judicial y evitar que la detención devenga ilegítima²⁰ .

Se plantean entonces tres cuestiones a dirimir: en primer lugar, analizar el mecanismo para garantizar el efectivo acceso a la justicia de los reclusos, no ya desde el aspecto vinculado a su situación procesal sino en la órbita del control por los operadores judiciales de la situación carcelaria; en segundo término, elaborar un programa que brinde precisión a los preceptos constitucionales e internacionales; y finalmente, describir las respuestas que puedan darse desde la jurisdicción ante la comprobación de condiciones carcelarias ilegítimas.

El primer tópico debe partir de una premisa básica: exigir de los órganos jurisdiccionales el control periódico y regular de los lugares donde se cumple el encarcelamiento preventivo o la sanción punitiva. Es oportuno traer a colación lo dispuesto en el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979 que en su artículo primero establece "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido en su profesión"²¹ ; el segundo artículo del código establece que "en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas" .

Además del compromiso que deben tomar para sí los operadores del sistema de velar por el cumplimiento de la ley, y de actuar oficiosamente ante una acción irregular, la vía legal que le asiste a los reclusos es la del Habeas Corpus correctivo, prevista en el art. 405 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. La utilización de éste remedio por parte de los propios detenidos, implica relevar a los internos de cualquier tipo de formalidad en la interposición de ésta vía de excepción, de modo que toda manifestación de los encarcelados que implique una denuncia de agravamiento en las condiciones de detención, debe significar el inicio del trámite del Habeas Corpus, sin perjuicio del eventual traslado que se pueda conferir a la Defensa para delinear técnicamente el contenido de la pretensión²².

Con relación a la cuestión asociada a la imprecisión de los textos legales, nos parecen apropiadas las palabras con las que culmina Bombini su investigación sobre Poder Judicial y Cárceles en

nuestro país, en cuanto a que resulta fundamental proporcionar a los operadores jurídicos las herramientas que les permitan asegurar el cumplimiento de los derechos de las personas privadas de libertad, para permitirles ejercitar con mayor eficacia su derecho de resistencia²³. Se ha dicho al respecto que "la parquedad de la ley de ejecución tanto respecto de la definición de las características precisas que debe observar el encarcelamiento legítimo de una persona, como respecto de las consecuencias específicas de su infracción, no puede erigirse en un enigma irresoluble que, so color de silencio legal, impida, en definitiva, todo contralor eficaz de los derechos de las personas detenidas"²⁴ .

En éste plano, nos parece que el problema puede ser en parte superado mediante la interpretación de principios y recomendaciones de las Naciones Unidas y de diversos organismos de Derechos Humanos, conjuntamente con determinadas normas internas y plausibles aportes jurisprudenciales en la materia.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha señalado que se violó el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el caso de un detenido que permaneció recluido en una cárcel donde se hacinaban treinta personas en cada celda, los que estaban expuestos al frío y al viento y utilizaban colchones y mantas empapadas de orines ²⁵. También señaló que no facilitar la comida necesaria y las instalaciones de esparcimiento adecuadas implica una violación al art. 10 del PIDCP²⁶. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictaminó que "la inspección vaginal realizada a la esposa e hijo de un interno cuando ingresaban a la penitenciaría para visitarlo, realizada por agentes del SPF, importa una violación de sus derechos a la intimidad, a la dignidad y al honor"²⁷ .

En nuestro ámbito, es oportuno traer a colación un fallo que a nuestro entender constituye un hito en materia del compromiso jurisdiccional respecto a las condiciones en que debe cumplirse la detención; nos referimos a la sentencia de la Sala III de la Cámara Penal de San Isidro del 31 de mayo de 2000 ²⁸. En ese brillante decisorio se mencionan a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas como una guía en la aplicación del derecho interno²⁹ ; se destacan algunas pautas del Reglamento de Detenidos en la Provincia de Buenos Aires -especialmente en lo que concierne a las medidas que deben cumplir los calabozos-³⁰, como documento de valor prescriptivo que establece un mínimo imposible de transgredir por cualquier otro tipo de encierro; y se subraya la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la

Libertad 24.660 como de un alto valor orientador atendiendo a sus específicas regulaciones sobre aspectos vinculados al conflicto.

Finalmente, arribamos al momento de la acción judicial, entendida ésta como la puesta en funcionamiento de los mecanismos legales para asegurar el cumplimiento de la ley. Coincidimos con Salt en cuanto a que el objeto primario perseguido con el hábeas corpus correctivo no es la libertad del interno sino la modificación de las condiciones de agravamiento del encierro que lo toman ilegítimo, de manera que si un encarcelado formula su reclamo por no recibir la alimentación adecuada, la solución resultará arbitrar los medios para que se suministre al detenido la alimentación necesaria³¹.

Asimismo, se han adoptado mecanismos que procuran controlar el estado de salud de los internos y evitar la aplicación de tormentos por parte de las fuerzas de seguridad: "dado que el principal riesgo a que se ven sometidos los internos consiste en la posibilidad de sufrir algún menoscabo en su integridad física, creo debido establecer sobre el Sr. Jefe del Servicio Penitenciario Provincial la obligación de hacer examinar médicamente los internos en el momento inmediato a su reintegro a una dependencia a su cargo, por un profesional que no dependa de esa institución. Asimismo, deberá también el Sr. Jefe del Servicio Penitenciario Provincial disponer lo necesario a fin de que exámenes médicos quincenales, practicados por galenos ajenos al SPPBA, sean remitidos a los Magistrados a disposición de los cuales se encuentran detenidos los nombrados" 32.

La cuestión de las requisas íntimas a familiares de detenidos fue abordada en todos sus controvertidos aspectos en el Habeas Corpus 7828 del Juzgado de Garantías nro. 1 de Mar del Plata. En la decisión judicial, se determinó que las requisas íntimas que se realizaban en el ámbito de la Seccional Segunda de esa ciudad no resultaban legales, en la medida que no se apoyaban en norma o reglamentación administrativa alguna, además de no respetar el principio de excepcionalidad, como consecuencia de practicarse de modo general sin que exista una sospecha previa sobre las personas que sufrían la intrusión, fundada en hechos objetivos que permitieran sustentar razones de seguridad. Además se destacó que no se había intentado poner en marcha un método alternativo menos gravoso, ni tampoco se demostró que dichas variables resultaran de imposible ejecución. De éste modo se resolvió: "disponer el cese de las requisas vaginales efectuadas sobre las visitas de los detenidos alojados en la seccional segunda,

dispuestas por su titular, haciéndole saber que en caso de resultar necesaria por razones de seguridad, deberá fundar la misma, con comunicación al Juez de la causa o de Garantías en turno y deberá ser practicada por profesionales de la salud".³³

Con relación a la superpoblación de las estructuras carcelarias, las soluciones que se proponen al gravísimo problema del hacinamiento en la Provincia de Buenos Aires, podemos agruparlas en dos grupos: materiales y procesales.

En el primer campo, las medidas que debe adoptar la Judicatura resultan las siguientes:

a. Limitación del cupo de reclusos. Se entiende ésta decisión como la fijación de una cantidad máxima de personas a alojar por calabozo o bien por dependencia policial o pabellón carcelario . En el curso de una acción de amparo iniciada por el propio Ministerio Público Fiscal, la Judicatura ordenó la clausura del calabozo 1 de la Seccional Tercera de Mar del Plata, así como "Hacer saber al Comisario Titular de la Seccional 3era que en el remanente calabozo 2 no podrán en lo sucesivo ser alojadas mas de ocho personas privadas de libertad por el motivo que fuere"³⁴.

b. Traslado de internos. La medida tiende al descongestionamiento de los centros de detención que sufran la mayor superpoblación carcelaria, con el objeto de distribuir equitativamente a los reclusos por los diversos organismos. Desde ésta óptica se ha dispuesto "Hacer lugar a la petición de Habeas Corpus...y ordenar el urgente traslado de detenidos al Servicio Penitenciario Provincial hasta normalizar la capacidad de alojamiento de la Seccional Matanza 5ta `González Catan´ (arts. 415 y cttes CPP)" ³⁵; en igual sentido se ha resuelto "1. Ordenar el cese de la detención de los internos...en la Unidad Penal nro. 1 del Servicio Penitenciario Bonaerense. 2. Disponer que todo traslado de los internos nombrados desde su actual lugar de alojamiento a otro establecimiento deberá contar con la autorización previa de éste Tribunal para su realización"³⁶ . Se ha destacado la relevancia que importa el control por el Poder Judicial de todo traslado de detenidos dispuesto por la autoridad administrativa: "Una interpretación armónica de ésta cláusula (arts. 73 y 98 de la Ley de Ejecución Penal Bonaerense 12.256) frente a la garantía de la jurisdicción indica sin hesitación que la comunicación que la ley prevé debe ser previa, al menos, en aquéllos supuestos en los que, como en el caso, la eventualidad de un traslado supone la

posibilidad inminente de una lesión a las garantías mínimas de alojamiento. Por ello impondré como último requisito junto a los demás señalados, que todo traslado de los Sres....deberá contar con la conformidad previa del tribunal a disposición del cual se encuentre detenido"37 .

c. Orden de mejora. La misma comprende la decisión jurisdiccional que imponga a la administración carcelaria la obligación de adecuar los recintos destinados al alojamiento de internos a los efectos de brindar los servicios esenciales a las personas que allí se recluyan. El Tribunal Oral Criminal 3 de Mar del Plata dispuso "Hacer saber al Comisario titular de la Seccional Tercera que la misma deberá ser provista en forma inmediata de equipos extintores de incendio , conforme las normas de seguridad vigentes en la Provincia de Buenos Aires"38.La Justicia Correccional de La Plata ordenó "clausurar el sector de calabozos de la Seccional Segunda de La Plata, hasta tanto se realicen las refacciones y ampliaciones necesarias en relación a la ventilación, iluminación, baños, locutorio, etc, en la medida impuesta por el art. 26 del Reglamento de Detenidos aprobado por resolución del señor Jefe de Policía nro. 036/381/77" 39.

d. Clausura de calabozos o pabellones. Esta disposición tiene por objeto impedir cualquier tipo de alojamiento de personas en los lugares no aptos para cumplir con los recaudos legales. En ésta línea argumental, se ha resuelto "Hacer lugar al Habeas corpus presentado por los Sres. Defensores Oficiales y disponer la clausura del sector de calabozos de la Comisaría Primera de ésta ciudad hasta tanto se efectúen las reparaciones necesarias para el alojamiento de personas detenidas dentro de la capacidad habilitada y en condiciones dignas". 40

e. Veda de alojamiento. La medida se dirige a la prohibición absoluta para recibir personas privadas de su libertad en los centros de detención que deslegitimen el encarcelamiento41. Dentro de las variables procesales, las alternativas a la prisión deslegitimada por las condiciones de agravamiento que implica el encierro deben encontrarse en el ordenamiento adjetivo de la Provincia de Buenos Aires. El art. 163 del CPP Buenos Aires menciona como medidas alternativas al encarcelamiento a la detención domiciliaria, con el control que se establezca; las salidas diarias o periódicas, bajo la responsabilidad de una persona o institución y finalmente, el ingreso en una institución educadora o terapéutica. Sin perjuicio que todas éstas variantes

resultan válidas al sólo efecto de hacer cesar un encierro ilegítimo, y descomprimir una situación caótica como la que nos se presenta, nos parece que la opción de las salidas transitorias debe ser dispuesta en los casos de alojamiento de internos en Unidades Carcelarias, por cuanto en el estado en que se encuentran a la fecha las comisarias provinciales, dicha medida multiplicaría los conflictos ya existentes.

Ahora bien, descartadas las alternativas materiales y procesales ya enunciadas, en el primer caso por no existir lugares de encierro digno y en el segundo supuesto por no resultar viables las alternativas expuestas, la única solución para hacer cesar el agravamiento en las condiciones de detención resulta la libertad del recluso, decisión que la jurisdicción no sólo está facultada a adoptar, sino obligada a ordenar⁴².

4. CONCLUSION.

A lo largo de éste breve trabajo hemos pretendido remarcar la progresiva deslegitimación de la prisión en la Provincia de Buenos Aires, entendida ésta como un proceso de degradación desde la legalidad formal o procesal a la ilegitimidad material. El panorama mediante el cual se cumple la detención en la Provincia de Buenos Aires resulta desalentador, con una irreversible tendencia al agravamiento. Las soluciones coyunturales no se vislumbran siquiera a largo plazo: los discursos de emergencia desplazan cualquier debate profundo que pueda atacar desde su raíz la génesis del problema. El desconocimiento de las garantías individuales de los internos por parte del Estado, exalta hasta el extremo la intrínseca violencia que genera el marco carcelario. Los centros de detención resultan actualmente un foco de permanente conflictividad social; únicamente el azar ha favorecido la ausencia de mayores sucesos trágicos en un medio apto para su multiplicación. Pero todo pende de un hilo.

En éste contexto, la intervención del Poder Judicial como garante del cumplimiento de la ley deviene imprescindible, aún cuando ello implique un remedio transitorio al conflicto carcelario. El compromiso con la función pública exige un permanente control de los lugares destinados al alojamiento de los reclusos. La jurisdicción debe velar para que las garantías insertas en los textos constitucionales y en los tratados incorporados a la Ley Suprema no se constituyan en los renombrados derechos de los ciudadanos de segunda categoría. Desde ésta óptica, la única

opción viable es el estricto cumplimiento de la ley con el consiguiente cese de las condiciones ilegítimas de detención. Hasta que ello no suceda, todos quiénes desatiendan su obligación de modificar el carácter cíclico del agobio y la opresión carcelaria, resultan responsables por lo que suceda detrás de esas paredes.

NOTAS:

1 El fallo 14450/3 de la Sala III de la Cámara Penal de San Isidro, que será materia de análisis en éste trabajo, inicia su decisión en los siguientes términos: "Autos y Vistos: Los deberes de éste Tribunal respecto de las condiciones en que se desarrolla la detención de..." (rta. el 31 de mayo de 2000, publicada en NDP 1999/B pag. 589 y sttes").-

2 ver al respecto Diario Pagina 12 del 27.4.00; Diario Clarin del 27.4.00 y 25.5.00.-

3 Diario Pagina 12 del 15.4.01 .-

4 Diario Pagina 12 del 16.4.01

5 C. 6418 del Juzgado de Garantías nro. 1 Mar del Plata "González Julio Cesar y otros s/ Habeas Corpus".

6 C. 12.300 del Juzgado de Garantías nro. 2 "Detenidas en Destacamento Femenino Mar del Plata s/ Habeas Corpus correctivo".

7 Diario Clarin del 31.5.00.

8 Diario Pagina 12 del 27.4.00.

9 Diario Clarin del 27.4.00.

10 Habeas Corpus interpuesto por el Dr. Omar Ozafrain, registrado bajo el nro.de legajo 57/2001 del, Juzgado Correccional 2 de La Plata, resuelto el 17 de febrero de 2001 (registro 226).-

11 Habeas Corpus presentado por la Dra. Mariana Iacona, registrado bajo el nro. 2431 del Juzgado de Garantías nro. 1 de La Matanza, resuelto el 6.3.01.-

12 declaración inserta a fs. 32 de "Morales A. y otros s/ Habeas Corpus contra la Comisaria Segunda de Mar del Plata", registrado bajo el nro. 7828 del Juzgado de Garantías nro. 1 de Mar del Plata. En la resolución del Hábeas Corpus se sostiene: "el mantenimiento de dichas prácticas vejatorias implican indirectamente un agravamiento ilegítimo de las condiciones en que se cumple la detención, habida cuenta que de no tolerar las mismas las visitas, se privaría a los

aprehendidos del contacto familiar". -

13 Diario Clarin del 19.2.00

14 ver www.cels.org.ar y diario Pagina 12 del 23.8.00. La estadística indica que sólo en la zona norte del conurbano bonaerense se registraron durante el año 2000 mas de 280 denuncias por malos tratos a detenidos (diario Clarín del 22.4.01).

15 Diario Clarin del 31.8.00

16 Diarios Pagina 12 del 30.8.00 y Clarin del 31.8.00.

17 a mediados de abril de 2001 se estimaba que las cárceles bonaerenses alojaban más de 15.000 detenidos, siendo que su capacidad es de 11.000. ver Diario Pagina 12 del 15.4.01

18 ver fallo 14450/3 de la Sala III de la Cámara Penal de San Isidro, rto. el 31 de mayo de 2000, publicada en NDP 1999/B pag. 589 y sttes.-

19 En el punto 5to de la observación general sobre la aplicación de éste artículo, se indica: "se invita a los Estados Partes a indicar en sus informes si aplican las normas pertinentes de las Naciones Unidas relativas al tratamiento de los detenidos, es decir, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957), el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978) y los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982)".

20 Salt, Marcos "Los derechos fundamentales de los reclusos" con Iñaki Rivera Beiras, pag. 178 y sttes, Editores Del Puerto, 1999; "El derecho a condiciones carcelarias dignas y un fallo ejemplar", NDP 1999/B.

21 El comentario del artículo incluido en el código señala "la expresión 'funcionarios encargados de hacer cumplir la ley' incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención".

22 Principio 32 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 42/173 del 9 de diciembre de 1988 "1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno,

ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y si ésta no fuera legal, obtener su inmediata liberación. 2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio, será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso".

23 Bombini, Gabriel "Poder Judicial y Cárceles en la Argentina". Ad-Hoc, 2000

24 Habeas Corpus interpuesto a favor de L.A.Araya Vallejos y otros, resuelto con fecha 20 de febrero de 2001 por la Sala III de la Exma. Cámara de Apelación y Garantías de San Isidro (causa 15.601)

25 Caso Griffin v Spain (493/1992) en "Juicios Justos. Manual de Amnistía Internacional", pag. 70

26 Caso Kelly v Jamaica (253/1987) en "Juicios Justos. Manual de Amnistía Internacional", pag. 70

27 informe 38/96 caso 10.506

28 fallo 14450/3 de la Sala III de la Cámara Penal de San Isidro, rto. el 31 de mayo de 2000, publicada en NDP 1999/B pag. 589 y sttes.-

29 adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, las Reglas 9 a 20 resultan un minucioso catálogo de los recaudos que deben cumplir los locales donde se alojen reclusos.

30 Art. 26: "Los calabozos a que hace referencia esta Reglamentación deberán poseer las siguientes condiciones mínimas de construcción y seguridad: a) celdas individuales: 2,80mts de largo por 2,00mts. de ancho por 2,50mts de alto. Poseerá una tarima y elementos indispensables sanitarios. b) celdas comunes: 4,80mts de largo por 4,80mts de ancho por 2,50mts de alto. Poseerá las tarimas que permita el espacio, pudiéndose utilizar superpuestas y artefactos sanitarios; c) su construcción deberá ofrecer las máximas condiciones de seguridad, empleándose medios que imposibiliten toda violencia mientras que sus cerraduras deberán ajustarse al sistema de cerrojo con candados o similares que brinden igual seguridad; d) toda celda deberá luz solar y ventilación directa; mensualmente se procederá a su desinfección".

31 Salt, Marcos "Los derechos fundamentales de los reclusos" con Iñaki Rivera Beiras, pag. 287 y sttes, Editores Del Puerto, 1999. En el Habeas Corpus registrado bajo el nro. 2431 del Juzgado

de Garantías 1 de La Matanza, rto. el 6.3.01, se dispone en su punto II oficiar al Titular de la Jefatura Departamental de Seguridad La Matanza "haciéndole saber que deberá disponer lo necesario para brindarle alimentación adecuada y provisión de agua caliente a los detenidos alojados de la referida Seccional, como asimismo la adecuada limpieza de instalaciones y calabozos en forma regular".

32 Habeas Corpus interpuesto a favor de L.A.Araya Vallejos y otros, resuelto con fecha 20 de febrero de 2001 por la Sala III de la Exma. Cámara de Apelación y Garantías de San Isidro (causa 15.601)

33 "Morales A. y otros s/ Habeas Corpus contra la Comisaria Segunda de Mar del Plata". Registrado bajo el nro. 7828 del Juzgado de Garantías nro. 1 de Mar del Plata.

34 "Unidad Fiscal de Juicio contra Gobierno de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo", causa 692 del Tribunal en lo Criminal nro. 3 de Mar del Plata, rta. el 3 de abril de 2001.

35 Habeas Corpus registrado bajo el nro. 2431 del Juzgado de Garantías 1 de La Matanza, rto. el 6.3.01.

36 fallo 14450/3 de la Sala III de la Cámara Penal de San Isidro, rto. el 31 de mayo de 2000, publicada en NDP 1999/B pag. 589 y sttes

37. Habeas Corpus interpuesto a favor de L.A.Araya Vallejos y otros, resuelto con fecha 20 de febrero de 2001 por la Sala III de la Exma. Cámara de Apelación y Garantías de San Isidro (causa 15.601)

38 "Unidad Fiscal de Juicio contra Gobierno de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo", causa 692 del Tribunal en lo Criminal nro. 3 de Mar del Plata, rta. el 3 de abril de 2001.

39 Habeas Corpus interpuesto por el Dr. Omar Ozafrain, registrado bajo el nro.de legajo 57/2001 del, Juzgado Correccional 2 de La Plata, resuelto el 17 de febrero de 2001 (registro 226).-

40 Habeas Corpus registrado bajo el nro. 2418 del Juzgado de Garantías nro. 1 de Mar del Plata, rto. 02.06.00

41 En el ya mencionado Habeas Corpus interpuesto a favor de L.A.Araya Vallejos y otros, resuelto con fecha 20 de febrero de 2001 por la Sala III de la Exma. Cámara de Apelación y Garantías de San Isidro (causa 15.601), se dispuso como medida cautelar ante la interposición del Habeas Corpus la Veda de Alojamiento en las Seccionales de la localidad de Pilar, decisión que fue mantenida en la sentencia definitiva.

42 Salt, Marcos "Los derechos fundamentales de los reclusos" con Iñaki Rivera Beiras, pag. 287
y sttes, Editores Del Puerto, 1999.